

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL TRABAJO AUTÓNOMO, SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ANDALUCÍA Y SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL DE ANDALUCÍA”

En Sevilla, a **24 de abril de 2018**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL TRABAJO AUTÓNOMO, SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ANDALUCÍA Y SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE ACUERDOS DE INTERÉS PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIÓN GENERAL

Este Decreto tiene entre sus objetos, la regulación de la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo al amparo de la regulación estatal realizada en la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo* que en Andalucía ya tenía un antecedente con la *Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo*.

La Ley estatal prevé en su artículo 22 que “*Las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, Consejos Consultivos en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo. Así mismo podrán regular la composición y el funcionamiento de los mismos.*” A su vez, también establece que “*El Consejo del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de*

la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal.”

Por otro lado, la Ley autonómica, recoge en su artículo 16 que *“El Consejo Andaluz del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas en Andalucía cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y autonómico, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, por la asociación de entidades locales más representativa en el ámbito andaluz y por representantes de la Administración General de la Junta de Andalucía.”*

Tanto en el Consejo estatal como en el autonómico se incluye y equipara a las administraciones locales al resto de entidades previstas en la composición del Consejo, y está representada por la asociación de entidades locales más representativas en cada ámbito. Esta equiparación con el resto de componentes del Consejo se puede entender que obedece al principio de coordinación entre las administraciones públicas prevista en la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* y a las competencias que, de conformidad con la Ley de Autonomía Local ostentan las administraciones locales para el fomento del desarrollo económico y social en el marco de la planificación autonómica.

Con el marco jurídico anterior, parece razonable que la regulación de las facultades que ostentan los vocales que representan los intereses de las administraciones locales en el Consejo deben estar en consonancia con las anteriores consideraciones y ser equiparables al del resto de miembros del Consejo reconocidos en las Leyes, estatal y autonómicas, de creación del Consejo.

En este sentido, el proyecto de Decreto, en su artículo 4.2, establece la creación de hasta cuatro Grupos de vocales: administración de la Junta de Andalucía, representante de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales, y otras administraciones y organizaciones representativas, incluyendo al representante de las administraciones públicas locales en este último grupo.

La integración en este último grupo implica algunas consecuencias para los vocales designados en representación de las administraciones locales prevista en el propio proyecto de Decreto, de las que se destaca la eliminación del derecho al voto en el Pleno del Consejo (artículo 7.6), o la exclusión de la Comisión Permanente (artículo 11.2). Por el contrario, los *representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas en Andalucía cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y autonómico, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, los representantes de la Administración General de la Junta de Andalucía*, que se contemplan en *Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo* como componentes del Consejo, reciben este trato diferenciado, con derecho a voto y representación en la Comisión Permanente.

Con el debido respecto al resto de entidades previstas por el proyecto de Decreto en el Grupo IV de vocales, es decir, el de otras administraciones y organizaciones representativas, hay que considerar que ninguna de ellas, salvo la asociación de entidades locales más representativa en el ámbito andaluz, está contemplada tanto en la regulación prevista en la ley estatal como en la autonómica, que como se ha dicho al principio, puede tener su base tanto en

el principio de coordinación de las administraciones como en las competencias que ostenta las administraciones locales en el fomento del desarrollo económico y social. Circunstancias que no justifican la alineación de los representantes de las administraciones locales con otros que no están previstos en las Leyes de las que trae causa ente proyecto de Decreto, y mucho menos desprenderle de otras facultades (derecho al voto y representación en la Comisión Permanente), que debería ostentar en equiparación del resto de representantes del Consejo contemplados en las leyes estatal y autonómica.

Visto lo anterior, se considera y propone la modificación de todos o algunos de los artículos 4.2, 7.6 y 11.2, para equiparar las facultades de los representantes de las administraciones locales al resto de vocales de los Grupos I, II y III.

Por otro lado, y en aras de una mayor precisión jurídica, el vocal que sea nombrado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, se debe hacer, en calidad de representación de las entidades locales, categoría más amplia que el de los municipios.

LA SECRETARIA GENERAL,


Teresa Muela Tudela.

